

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 08 de septiembre de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2020-00589

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto que libró mandamiento de pago adiado 21 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que en el mismo se negó proferir orden de apremio respecto de la letra de cambio con fecha de vencimiento 30 de abril de 2020 por no contener el elemento esencial de la firma de quien la creó.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que el Despacho incurrió en un error al no librar orden de pago por el capital insoluto de \$4.500.000 de la letra de cambio, ya que si bien no contiene la firma de quien la crea, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que la falta de dicha firma no deriva ni en la existencia ni en la ineficacia del título valor, confluendo en una misma persona la figura de girador y girado.

Así las cosas, solicita se revoque el numeral 4° del auto objeto de impugnación y en su lugar se libre orden compulsiva de pago por el valor de \$4.500.000., correspondiente al capital que se encuentra contenido en la letra de cambio adosada al plenario.

III. CONSIDERACIONES

La figura consignada en el artículo 318 del Código General del Proceso, pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación.

Bien pronto se advierte que la decisión censurada habrá de reconsiderarse, pues resulta suficiente revisar el título valor para advertir que en el título

valor arrimado existe la orden incondicional dada al deudor de pagar la suma de \$5.000.000 a favor del demandante Jhon Jairo Castillo García.

Si bien, el numeral 2° del artículo 621 del estatuto mercantil prevé como requisitos generales que deben contener los títulos valores, la firma del girador, es pertinente traer a colación lo decantado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4164-2019 con radicación No 11001-02-03-000-2018-03791-00: *"De allí se destaca que el instrumento exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador."*

Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que "la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador", a lo que "en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante"

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador."

En este orden de ideas, se revocará el auto objeto de reproche y en su lugar se librará mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, DC,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 4° del proveído adiado 21 de agosto de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, se LIBRA ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía a favor de **JHON JAIRO CASTILLO GARCÍA** y en contra de **JHON FREDY ORTÍZ RUÍZ**, por las siguientes sumas:

1. \$4.500.000, oo m/cte por concepto del saldo insoluto correspondiente a la obligación incorporada en la letra de cambio arrimada como base de recaudo.

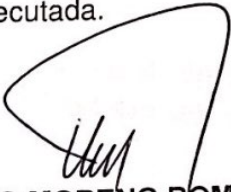
2. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por los intereses de plazo causados, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 30 de abril de 2016 hasta el 30 de enero de 2020.

TERCERO: En lo demás permanecerá incólume la providencia objeto de reproche.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión junto con el auto que libró mandamiento de pago a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ

ET

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 18

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria